

Recurso de  
TransparenciaRevisión  
OficiosaRecurso  
de Revisión

## Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández**

Comisionado Ciudadano

## Número de recurso

**0858/2020**

## Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Juanacatlán**

## Fecha de presentación del recurso

**25 de febrero de 2020**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución**24 de junio del 2020**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD

“...no dan ninguna respuesta de la periccion. Solicito que den de nueva cuenta el informe...” (Sic)

RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO

**No otorgó respuesta dentro del término que establece el artículo 84.1 de la ley de la materia.**



## RESOLUCIÓN

Se **sobresee** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Archívese



## SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor



## INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **858/2020**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUANACATLÁN**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 24 veinticuatro de junio del año 2020 dos mil veinte.-----.

**Vistos**, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **858/2020**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUANACATLÁN**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### **RESULTANDOS:**

**1. Presentación de la solicitud de información.** El ciudadano presentó solicitud de información el día 20 veinte de febrero del año 2020 dos mil veinte a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual generó el número de folio **01677220**.

**2. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la falta de respuesta del sujeto obligado, el día 25 veinticinco de febrero del 2020 dos mil veinte, el ciudadano interpuso **recurso de revisión** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio interno 02325.

**3. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 27 veintisiete de febrero de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el **recurso de revisión** al cual se le asignó el número de **expediente 858/2020**. En ese tenor, **se turnó** dicho recurso de revisión para efectos del turno y para su substanciación al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**4. Se admite y se requiere Informe.** El día 02 dos de marzo de 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado a efecto de que dentro del término de **03 tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación **remitiera a este Instituto el informe de contestación y** ofreciera los medios de prueba que estima idóneos.

De igual manera, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar una **audiencia de conciliación** para efecto que manifestaran su voluntad al respecto.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/454/2020** el día 04 cuatro de marzo del 2020 dos mil veinte a través de los correos electrónicos proporcionados para tal efecto.

**5. Se recibe informe de contestación y se requiere.** Por acuerdo de fecha 11 once de marzo del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidos correos electrónicos que remitió el sujeto obligado, con fecha 04 cuatro de marzo de 2020 dos mil veinte, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través del correo señalado para tal fin, el día 13 trece de marzo del año 2020 dos mil veinte.

**6.- Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones.** Por acuerdo de fecha 16 dieciséis de junio de 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe remitido por el sujeto obligado, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 16 dieciséis de junio de 2020 dos mil veinte.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes

#### **CONSIDERANDOS:**

**I. Del Derecho al Acceso a la Información.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUANACATLÁN**, tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por el primer punto, fracción XV del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto de forma extemporánea, de conformidad con lo establecido por el artículo 84.1 y 98.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, esto debido a la que la solicitud de información fue presentada el día 20 veinte de febrero de 2020 dos mil veinte en horario inhábil, en consecuencia, la solicitud se tiene por recibida el día 21 veintiuno de febrero de 2020 dos mil veinte, comenzando a correr el termino el día 24 veinticuatro de febrero de 2020 y feneciendo el término para otorgar respuesta el día 04 cuatro de marzo del mismo año, presentando recurso de revisión el día 25 veinticinco de febrero de 2020 dos mil veinte, es decir, sin que feneciera el término del sujeto obligado para otorgar respuesta.

**Artículo 84.** *Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta*

*1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.*

**Artículo 98.** *Recurso de Revisión - Causales de improcedencia*

*1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:*

*I. Que se presente de forma extemporánea;*

**VI. Procedencia del Recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo **93.1, fracción I y II** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; consistente en que: **No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley, No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

**VII. Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **sobreseimiento** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

**Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento**

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido;

El sobreseimiento deviene, toda vez que, lo peticionado por el ciudadano consistió en:

*“...el convenio autorizado por el ayuntamiento así como en la calle san salvador de la colonia la mesita es el mismo y solicite copias del mismo el convenio que manifiesta el notario número 1 licenciado moya es del fraccionamiento llamado san juan buena vista...” (Sic)*

Inconforme con la falta de respuesta emitida por sujeto obligado, el ahora recurrente se manifiesta en los siguientes términos:

*“...no dan ninguna respuesta de la perición. Solicito que den de nueva cuenta el informe...” (Sic)*

Por su parte el sujeto obligado, remitió su informe de ley, de la cual de manera medular se desprende que otorgó respuesta a la solicitud de información el día 02 dos de marzo de 2020 dos mil veinte.

Analizado lo anterior, se advierte que no le asiste la razón a la parte recurrente, ya que el sujeto obligado notificó respuesta a través del correo electrónico proporcionado por el entonces solicitante con fecha 02 dos de marzo de 2020 dos mil veinte, es decir, dentro del término que establece el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta**

**1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.**

Derivado de lo anterior, se estima que el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto de manera extemporánea, esto, de conformidad con lo establecido por el artículo 84.1 y 98.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, esto debido a la que la solicitud de información fue presentada el día 20 veinte de febrero de 2020 dos mil veinte en horario inhábil, por lo tanto, la solicitud se tiene por recibida el día 21 veintiuno de febrero de 2020 dos mil veinte, comenzando a correr el término el día 24 veinticuatro de febrero de 2020 y feneciendo el término para otorgar respuesta el día 04 cuatro de marzo del mismo año, presentando recurso de revisión el día 25 veinticinco de febrero de 2020 dos mil

veinte, es decir, sin que feneciera el término del sujeto obligado para otorgar respuesta.

Por lo tanto, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin objeto, en virtud de que se desestimaron los agravios del recurrente, ya el sujeto obligado a través de su informe de ley demostró que emitió y notificó respuesta dentro del término que establece el artículo 84.1 de la ley de la materia estatal, situación que garantiza el derecho de acceso a la información del entonces solicitante; aunado a esto, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

#### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

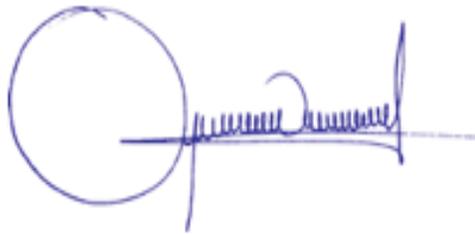
**SEGUNDO.** Se **sobresee** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 858/2020, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 24 VEINTICUATRO DE JUNIO DE 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

CAYG